



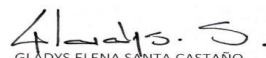
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120230014300	VERBAL	FABIOLA DE JESUS ZAPATA ARENAS	JOSE ISRAEL QUINTERO	4/09/2023	CONCEDE AMPARO DE POBREZA - RESUELVE SOLICITUD
2	05376318400120230025700	VERBAL	JUAN DAVID POSADA PEREZ	ELIANA MRCELA MUNERA ALVAREZ	4/09/2023	INADMITE DEMANDA
3	05376318400120230025500	VERBAL SUMARIO	MARIA CAMILA RIOS RAMIREZ	JUAN FELIPE ROMAN PALACIO	4/09/2023	ADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.135

[HOY, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	1209
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado No.	05376 31 84 001 2023 00143 00
Demandante	FABIOLA DE JESÚS ZAPATA ARENAS
Demandado	JOSÉ ISRAEL QUINTERO
Decisión	Concede amparo de pobreza y resuelve solicitud de fijación de alimentos provisionales

Estando el presente proceso en etapa de notificación, el demandado JOSÉ ISRAEL QUINTERO, a través del correo electrónico joseirael390@gmail.com presenta solicitud de amparo de pobreza y que se le designe apoderado a fin de que lo represente y dé respuesta dentro del proceso de la referencia.

Sea lo primero indicar que no podrá tenerse notificado al demandado por conducta concluyente, por cuanto el escrito de solicitud de amparo de pobreza no abastece los presupuestos del Art. 301 del C.G.P.

Vistas así las cosas, y una vez estudiada la solicitud de amparo de pobreza realizada por el demandado, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a los requerimientos esbozados en los arts. 151 y 152 del C.G.P., por lo tanto, se concede el amparo deprecado y se le designa como apoderado al abogado **LEONARDO CEBALLOS GÓMEZ**, quien se localiza la calle 5 No. 27 – 22, La Ceja, correo electrónico leonardoceballos@live.com, celular 3135572401. El peticionario está exento de pagar los gastos del proceso y del abogado, pero en el evento de obtener beneficios económicos, el apoderado designado tendrá derecho al 10% de las utilidades conseguidas dentro del proceso.

Una vez el demandado se encuentre notificado y el apoderado designado en amparo de pobreza acepte el cargo, se procederá a compartirle el link del expediente.

De otro lado, la demandante solicita que se le fije cuota alimentaria provisional por la suma de \$400.000 para poder asegurar lo necesario para su subsistencia, y aporta como sustento para ello, unas capturas de pantalla donde se evidencia una conversación de Whatsapp entre su apoderada y la supuesta empleadora del señor



JOSÉ ISRAEL QUINTERO, en la que informa que él es su empleado y que el salario es de \$1.160.000.

Ahora bien, para decidir sobre este asunto, es oportuno citar la sentencia STC 6975-2019 en la que, con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, La Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los elementos axiológicos de la obligación alimentaria en los siguientes términos:

“Adicionalmente, son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: “(...) i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante”

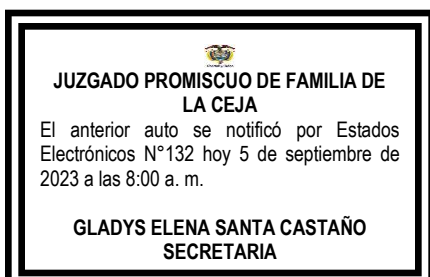
“Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción.

Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de “injuria grave o atroz”.

En el caso que nos ocupa, la demandante no cumple con uno de los elementos mencionados en el aparte jurisprudencial citado, esto es, no demuestra de ninguna manera la necesidad de los alimentos, pues ni siquiera hace la más mínima referencia a cuál es su situación económica, ni menciona a cuánto ascienden sus ingresos y sus gastos.

En razón a esto, previo a decidir sobre los alimentos provisionales reclamados, deberá la demandante acreditar el cumplimiento de este elemento fundamental de la obligación alimentaria en los términos mencionados previamente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27c44c003f7e5315e25096e3be4da6af246646cbe5252768d929c6c21022bd3**

Documento generado en 04/09/2023 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1212
Radicado	2023-00257
Demandante	JUAN DAVID POSADA PÉREZ
Demandado	ELIANA MARCELA MUNERA ÁLVAREZ
Proceso	Verbal - Divorcio
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá explicar claramente que es lo que pretende con esta solicitud, pues dice que presenta demanda verbal en contra de ELIANA MARCELA MUNERA ÁLVAREZ, pero a la vez dice que es una demanda de divorcio de mutuo acuerdo, que a la vez, es presentada solo por el señor JUAN DAVID POSADA PÉREZ.

Ante tal incoherencia, deberá precisar si lo que pretende entablar es una demanda contenciosa verbal en contra de la señora ELIANA MARCELA, para lo cual deberá complementar los supuestos fácticos que dan origen a la pretensión, mencionando, por su puesto, la causal de divorcio y las circunstancias detalladas de tiempo modo y lugar de cómo se configuró.

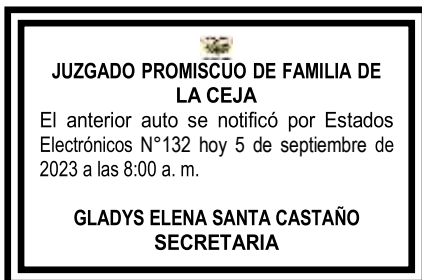
2. En caso de lo que se pretenda sea entablar una demanda de jurisdicción voluntaria de divorcio por mutuo acuerdo, así se deberá modificar la demanda, allegando el poder otorgado por ambos cónyuges, presentándose la solicitud en representación de ambos y allegándose además el acuerdo que sea claro, expreso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

y exigible al cual los cónyuges hayan llegado respecto de las obligaciones entre ellos y con respecto a los alimentos, custodia y visitas del menor y todo lo demás establecido para este tipo de procesos.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc8199153d55bb75b3eca07cb0d3563b5a26f6e1a8fd1f8bd9e6896d2cdf6e5**

Documento generado en 04/09/2023 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1211
Radicado	2023-00255
Proceso	Verbal sumario - revisión de cuota alimentaria
Demandante	MARÍA CAMILA RÍOS RAMÍREZ
Demandado	JUAN FELIPE ROMÁN PALACIO
Asunto	Admite

Revisado el expediente, observa el Despacho que se remite por parte de la Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia, “informe por oposición a fijación provisional de cuota alimentaria, custodia y visitas” , de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, norma de la cual se colige que cuando alguna de las partes lo solicita dentro de los 5 días siguientes a la fijación provisional de alimentos, la Comisaría de Familia deberá presentar informe que supla la demanda cumpliendo unos requisitos mínimos establecidos en los artículos 82, 83 y s.s. del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, con el fin de que se garantice el debido proceso al interior de este trámite.

Así las cosas, encontrándose reunidos tales requisitos, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de revisión de cuota alimentaria basada en el informe presentado por la Comisaria de Familia de La Ceja, ante la oposición a la fijación de alimentos provisionales, presentada por MARÍA CAMILA RÍOS RAMÍREZ como representante legal del menor I.R.R. a través de apoderado en contra de JUAN FELIPE ROMÁN PALACIO.

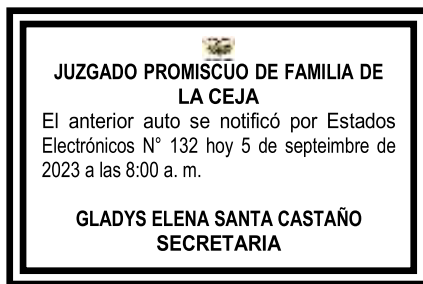
SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días al demandado, para que si a bien lo tienen, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento del menor que sea legible.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a2e5f0d198a9557f29734374921bd421c6a89ee290e2e969d1c32b7977d30d**

Documento generado en 04/09/2023 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>